



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 19 de agosto de 2010.  
C-84-10.

Su Excelencia  
José Raúl Mulino  
Ministro de Seguridad Pública  
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a su nota 02-DAL-10, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si los servidores públicos administrativos que forman parte de los servicios de policía, pueden estar inscritos en partidos políticos.

En relación a su consulta, estimo oportuno citar el contenido del artículo 311 de la Constitución Política de la República, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 311: Los servicios de policía no son deliberantes y sus miembros no podrán hacer manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva. Tampoco podrán intervenir en política partidista, salvo la emisión del voto. El desacato a la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo, además de las sanciones que establezca la ley.”**

No obstante, para los efectos de precisar quienes son considerados miembros de los servicios de policía es necesario revisar dentro de nuestro ordenamiento jurídico qué instituciones prestan dicho servicio.

En ese sentido, debo señalar que de acuerdo con la ley 18 de 1997, el decreto ley 7 de 2008 y el decreto ley 8 de 2008 existen tres instituciones que prestan servicios policiales en nuestro país, a saber: la Policía Nacional, el Servicio Nacional Aeronaval y el Servicio Nacional de Fronteras, respectivamente, las cuales se rigen por sus leyes orgánicas, decretos y reglamentos. (ver artículo 11 de la ley 15 de 2010)

Las disposiciones legales antes mencionadas, en concordancia con la norma constitucional arriba citada, contienen la prohibición de pertenecer a partidos políticos para sus miembros.

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

Tal es el caso del artículo 9 de la ley 18 de 1997, orgánica de la Policía Nacional, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 9: Los miembros de la Policía Nacional actuarán con absoluta neutralidad política. En consecuencia, no pueden deliberar sobre asuntos de carácter político, pertenecer a partidos políticos, ni intervenir en política partidista. Tampoco podrán efectuar manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva, salvo la emisión del voto...”

De igual forma, el artículo 6 del decreto ley 7 de 20 de agosto de 2008, orgánica del Servicio Nacional Aeronaval y el artículo 6 del decreto ley 8 de 2008 que rige el Servicio Nacional de Fronteras contienen dicha prohibición.

Cabe señalar que dentro de la Policía Nacional, el Servicio Nacional Aeronaval y el Servicio Nacional de Fronteras existen dos clases de miembros, a saber: el personal juramentado y el personal no juramentado o de servicios administrativos. El personal juramentado es aquél que ingresa al sistema de carrera policial a través de las escuelas o academias de formación policial reconocidas por el Órgano Ejecutivo y que luego de su nombramiento y respectiva toma de posesión, deben prestar juramento de acatamiento a la Constitución y a las leyes y someterse a un período de prueba. Por otra parte, el personal no juramentado es aquél que no ejerce funciones propias de policía, sino que sus actuaciones se limitan, única y exclusivamente, a fines administrativos y técnicos, por lo que no portan uniforme, ni placa, ni armas, y se rigen por la ley de carrera administrativa y el Código Administrativo.

En relación con la clasificación anterior, este Despacho considera que la misma tiene como único propósito distinguir entre los miembros de cada servicio policial, quienes pertenecen a la carrera policial y quienes a la carrera administrativa, para los efectos de establecer cuál es el régimen administrativo aplicable.

No obstante, debo indicar que la disposición constitucional citada, ni las normas legales que prohíben a los miembros de los servicios policiales participar en partidos políticos, arriba mencionadas, al referirse a los miembros de los servicios de policía, hacen distinción alguna entre el personal que integra cada institución; por lo que en atención a la máxima de Derecho que expresa “*en lo que la ley no distingue, no es dable al hombre distinguir*” se puede concluir que tales disposiciones incluyen a todos los funcionarios que laboran en dichas instituciones.

En abono a la conclusión anterior, resulta oportuno traer a colación en el último párrafo del artículo 855 del Código Administrativo, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 855. **Objetivo de la policía.** ...

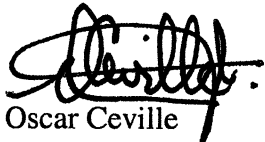
También se da el nombre de Policía a la entidad encargada del ramo, considerada en sus empleados colectiva e individualmente”.

La citada disposición es clara al establecer que la denominación “Policía” abarca además de la institución propiamente tal, a todos sus empleados, sin distinción alguna.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría es de opinión que los servidores públicos administrativos que forman parte de los servicios de policía no pueden estar inscritos en partidos políticos.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.

